

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

0101/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

17 de enero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de abril de 2017

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Estoy inconforme con la respuesta remitida por el municipio de Guadalajara toda vez que no remite documentos en su respuesta y pone toda la información a disposición lo cual es incorrecto en razón de que tiene que remitir las primeras 20 hojas simples de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 fracción XXX, de la Ley en la materia. De igual manera pretende hacer un cobro indebido de la información ya que no solicite copias simples solo cantidades y niega información total o parcialmente el acceso a la información Pública no clasificada como confidencial o reservada; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 fracciones III, VI y VIII..." (sic)

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio DTB/0219/2017, el sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativa parcialmente en la cual conforme al artículo 87. 2 de la Ley de la materia, ya que al considerar que la materia de lo solicitado la tuvo disponible en internet, pues así le señaló en su respuesta y le precisó la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir lo requerido, para tener por cumplimentada la solicitud en su totalidad.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta impugnada contenida en el oficio DTB/0219/2017, Expediente DTB/0070/2017, de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara.

Archívese el expediente como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

"I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental.

III.- En respuesta a su solicitud la Dirección de Adquisiciones a cargo del Lic. Luis Arturo López Sahagún informa que en respuesta a los puntos 1 y 2 de su solicitud se encuentra publicada en su portal oficial de este Gobierno Municipal en la siguiente liga electrónica: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/padron-de-proveedores-16>

En respuesta al punto 3 se hace de su conocimiento que la información no se genera como usted lo peticiona, sin embargo el importe de las compras realizadas mediante el voto del comité de adquisiciones los podría encontrar en la siguiente página de internet: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/comision-directa-admin-15-18>

En relación al punto número 4s e hace de su conocimiento que la información la puede consultar en las siguientes ligas electrónicas: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/adjudicacion-directa-admin-15-18>

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaChequesProveedores/chequesProveedores.php?year=2016>

Lo anterior en virtud del artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

3.- El día 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 00658, el escrito dirigido al Pleno de este Órgano Garante, signado por el solicitante de información, mismo que contiene su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, desprendiéndose como agravio el siguiente:

"Estoy inconforme con la respuesta remitida por el municipio de Guadalajara toda vez que no remite documentos en su respuesta y pone toda la información a disposición lo cual es incorrecto en razón de que tiene que remitir las primeras 20 hojas simples de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 fracción XXX, de la Ley en la materia. De igual manera pretende hacer un cobro indebido de la información ya que no solicite copias simples solo cantidades y niega información total o parcialmente el acceso a la información Pública no clasificada como confidencial o reservada; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 fracciones III, VI y VIII..." (sic)

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión, el día 20 veinte de enero del año en curso, referido en el punto anterior, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, al cual se le asignó el número de recurso de revisión 0101/2017. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa para efectos de su substanciación, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la materia.

5. El día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha, dando cuenta de que recibió el recurso de revisión que nos ocupa en fecha 20 veinte de enero del año en curso. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión 0101/2017. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera

efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/091/2017 y al recurrente, ambos el día 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta de la foja once a la trece de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6.- El día 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, vía diversos correos electrónicos oficiales entre ellos marco.flores@itei.org.mx la Jefe de la Unidad Departamental de la Dirección de Transparencia y Buenas prácticas del sujeto obligado, remitió su informe de Ley que le fue requerido, contenido en el oficio DTB/628/2017, Expediente 70/2017, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ ...

2.- A la anterior solicitud se le dio respuesta en tiempo y forma el día 16 de enero de 2017 vía INFOMEX y a su correo electrónico autorizado en sentido afirmativo parcialmente al no haberse otorgado la información en el formato solicitado, no obstante, se le dio contestación a todos los puntos de su solicitud de información.

... ”

5.- Así las cosas, esta Dirección de Transparencia u Buenas Prácticas revisó cuidadosamente la respuesta otorgada, encontrándose que no existe falla alguna la solicitud y que los argumentos vertidos por el solicitante no se apegan a lo dispuesto a la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información, pues la información se le proporcionó de manera completa desde la respuesta inicial.

6.- No obstante lo anterior, esta Dirección optó por realizar actos positivos y gestionar la solicitud nuevamente con la Dirección de Adquisiciones de este sujeto obligado, quien decidió RATIFICAR su respuesta en virtud de que lo dispuesto por el artículo 87.2, el cual señala que cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público, en este caso, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Por lo mismo, se reitera que respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, quedan respondidos ambos puntos con la información publicada y contenida en el enlace:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/padron-de-proveedores-16>

En cuanto al punto 3, se señala que dicha respuesta queda atendida con la información publicada y contenida en el siguiente enlace:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/comision-de-adquisiciones/2015-2018> donde el solicitante podrá analizar las Actas del Comité de Adquisiciones y el sentido de sus votaciones.

Finalmente en cuanto al punto 4 de la solicitud, se puede dar respuesta con la información contenida en el siguiente enlace:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/adjudicacion-directa-admin-15-18>

Además, puede revisar los cheques otorgados a proveedores, incluyendo los montos, en la siguiente liga:

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaChequesProveedores/s/chequesProveedores.php?year=2016>

7.- Adicionalmente, la Dirección de Adquisiciones consideró conveniente establecer que, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de Adquisiciones para el Municipio de Guadalajara, solo los asuntos superiores a 2,200 salarios mínimos son sujetos al conocimiento de la Comisión de Adquisiciones, mientras que, tratándose de adjudicaciones directas, estas se surten solo en algunos de los casos mencionados en el artículo 39 punto 1, fracción III (proveedor único o urgencia) y que se desarrollan en los puntos 2 a 4 de dicho artículo del Reglamento antes mencionado.

El anterior Reglamento se puede encontrar en la siguiente liga: http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamento_s/req.adquisicionesmunicipiodgl.pdf

8.- Por lo mismo se reitera que desde un principio la información se le proporcionó al recurrente. Cabe destacar que, con fundamento en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información se entrega en el estado en que se encuentra y no existe obligación por parte de este sujeto obligado de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, por lo que el recurrente deberá de analizar la información en el estado en que se genera y contabilizar los datos que requiere.

9.- En conclusión, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas opta por referirse específicamente a los argumentos del recurrente, en especial, en cuanto a que no tienen ningún fundamento jurídico, pues todos hablan de la forma en que se le dio acceso a la información y no de la información que se le entregó en sí.

Es decir, en cuanto al argumento de que este sujeto obligado negó el acceso a la información, se comprobó con facilidad que no es el caso con los puntos fundados y motivados que anteriormente se expusieron en el presente informe.

Por último, en cuanto al alegato que establece que no se le remitieron documentos y que todo se puso a disposición sin otorgar las primeras 20 fojas gratuitas, queda por demás deducir que el recurrente no ingresó a las páginas que se le indicaron como respuesta, pues en ellas puede encontrar toda la información de manera gratuita, no sólo las primeras 20 fojas, quedando así en

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

evidencia de que en ningún momento se le cobró ningún solo peso por cuota de recuperación de la información otorgada.

10.- Así las cosas en actos positivos se le remitió un correo electrónico al recurrente con la aclaración de la Dirección de Adquisiciones a la que se hace referencia en el punto 7 del presente informe, esperando que dicha información le sea de utilidad al recurrente para el análisis de la información proporcionada.

11.- Por último, cabe destacar que este sujeto obligado en todo momento buscó que la solicitante obtuviera la información que solicitó y fue únicamente un error de interpretación de lo solicitado lo que orientó a la derivación de la solicitud, error que sólo se percató este sujeto obligado por la información adicional que proporcionó el recurrente en su recurso..."(sic)

7. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/628/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado referido en el punto anterior, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso que se atiende, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución.

Asimismo en dicho acuerdo, se le requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación del presente proveído, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 03 tres de febrero del año en curso, vía correo electrónico

proporcionado para tal efecto, así como consta a foja veintiuno de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

8. El día 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo a través del cual dio cuenta de que en fecha 03 tres de febrero del año en curso, se le notificó al recurrente el contenido del acuerdo de fecha 02 dos de febrero del presente año, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación de la recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso.- El recurso de revisión fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 00658 el día 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta impugnada le fue notificada al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 16 dieciséis de enero del año en curso, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 06 seis de febrero del presente año, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente, se analizan las causales señaladas en las fracciones III, VI y VIII del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; y Pretende un cobro adicional al establecido por la ley; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud planteada en los términos que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe o no afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- Pruebas. En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte de la recurrente:**

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada en fecha 04 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, dentro del folio 00033217 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Copia simple del oficio DTB/0219/2016, Expediente DTB/0070/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, por medio de cual emite respuesta a la solicitud de información planteada por el

recurrente en sentido afirmativa parcialmente, misma que se le notificó vía Infomex Jalisco en fecha 16 dieciséis de enero del año en curso dentro del folio 00033217.

c) Copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, relativo al folio 00033217, en el cual consta el paso denominado "Documenta la respuesta de vía Infomex.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, aportó las siguientes pruebas:

d) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 01 primero de febrero del año en curso.

e) Instrumental de Actuaciones.

VII.- Valor de las pruebas. Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c) y d), al ser ofertadas por el recurrente, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 00033217.

Y la prueba referida en el inciso e), es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

VIII.- La respuesta impugnada en el recurso de revisión 0101/2017, para los que aquí resolvemos se **CONFIRMA**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La inconformidad del recurrente, consiste en: *"Estoy inconforme con la respuesta remitida por el municipio de Guadalajara toda vez que no remite documentos en su respuesta y pone toda la información a disposición lo cual es incorrecto en razón de que tiene que remitir las primeras 20 hojas simples de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 fracción XXX, de la Ley en la materia. De igual manera pretende hacer un cobro indebido de la información ya que no solicite copias simples solo cantidades y niega información total o parcialmente el acceso a la información Pública no clasificada como confidencial o reservada; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 fracciones III, VI y VIII..."* (sic)

Sin embargo, una vez analizadas las posturas de las partes y las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, se deduce que no le asiste la razón al recurrente, pues por lo contrario, el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia y Buenas prácticas al rendir su informe de contestación, contenido en el oficio DTB/628/2017, relativo al Expediente interno 70/2017, del cual se desprende el argumento atinado respecto la atención y trámite que tuvo para la solicitud de información que le fue planteada de la cual se constató que dio respuesta en tiempo y forma a todos los puntos solicitados conforme a lo señala el artículo 87.2 de la Ley de la materia, pues proporcionó el enlace o link correspondientes para acceder y obtener la materia de lo solicitado, desprendiéndose que proporcionó la información de manera completa desde la respuesta inicial, situación que ratificó en su informe de Ley rendido, como a continuación consta:

“...

Por lo mismo, se reitera que respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, quedan respondidos ambos puntos con la información publicada y contenida en el enlace:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/padron-de-proveedores-16>

En cuanto al punto 3, se señala que dicha respuesta queda atendida con la información publicada y contenida en el siguiente enlace:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/comision-de-adquisiciones/2015-2018> donde el solicitante podrá analizar las Actas del Comité de Adquisiciones y el sentido de sus votaciones.

Finalmente en cuanto al punto 4 de la solicitud, se puede dar respuesta con la información contenida en el siguiente enlace:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/adjudicacion-directa-admin-15-18>

Además, puede revisar los cheques otorgados a proveedores, incluyendo los montos, en la siguiente liga:

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaChequesProveedores/chequesProveedores.php?year=2016>

..."(sic)

Además el sujeto obligado optó por realizar actos positivos consistentes en que remitió correo electrónico al recurrente en el que le enteró de la aclaración de la Dirección de Adquisiciones a la que hace referencia en el punto 7 de su informe rendido, para el análisis de la información que le proporcionó y que puede analizar para contar con los datos que requiere en específico, con la finalidad de que dicha información le sea de su utilidad, en los términos de lo que dispone el numeral 87 punto 3 de la Ley de la materia el cual indica que la información se entrega en el estado en que se encuentra sin tener obligación de procesar, calcular o presentarla en forma distinta.

Siendo también atinado lo argumentado por el sujeto obligado en cuanto al agravio del recurrente, cuando indica que no se le remitieron documentos y que todo se puso a disposición sin otorgar las primeras 20 fojas gratuitas, pues al haber el sujeto obligado proporcionado las ligas o links correspondientes en donde se puede consultar y obtener la información solicitada en todos los puntos requeridos, pues es lógico y entendible deducir que con la respuesta otorgada el ahora recurrente no ingresó a las ligas o links que se le indicaron como respuesta, pues en ellas puede encontrar toda la información de manera gratuita, no sólo las primeras 20 fojas, quedando así en evidencia de que en ningún momento se le cobró ningún solo peso por cuota de recuperación de la información que le otorgó el sujeto obligado y que no hubo necesidad de remitirle documentos dada la respuesta fundada y motivada por el sujeto obligado.

Por lo tanto, el sujeto obligado acredita que efectivamente no negó el acceso a la información pública solicitada, pues de acuerdo a la Ley de la materia, cumplió con lo que establece el artículo 87 punto 2 de la Ley de la materia, ya que al considerar que la materia de lo solicitado la tuvo disponible en internet, pues así le señaló en su respuesta y le precisó la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir lo requerido, para tener por cumplimentada la solicitud en su totalidad, como se desprende y acredita de actuaciones.

Debiéndose de destacar e insistir que los argumentos referidos con antelación los afirmó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constató personal de este Instituto, siendo por ende concluir que la respuesta otorgada se emitió debidamente fundada y motivada y atendió la totalidad de los puntos solicitados al sujeto obligado, como consta de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, los agravios planteados en el recurso de revisión planteado resultaron insuficientes para modificar la resolución impugnada, por lo que en efecto lo que procede es que se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio DTB/0219/2017, Expediente DTB/0070/2017, de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrita por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara, toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta fundada y motivada a la solicitud de información en tiempo y forma, de acuerdo a lo que establece el artículo 87 punto 2 de la materia, pues le respondió todos los puntos planteados en la solicitud y le proporcionó las ligas o links en donde puede acceder para consultar y obtener la información solicitada, pues si otorgó el acceso a la totalidad de la información requerida, como se acredita con anterioridad en el presente considerando y como se desprende de actuaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- De acuerdo a las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DTB/0219/2017, Expediente DTB/0070/2017, de fecha 16 dieciséis de enero de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

2017 dos mil diecisiete, suscrita por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Guadalajara,.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



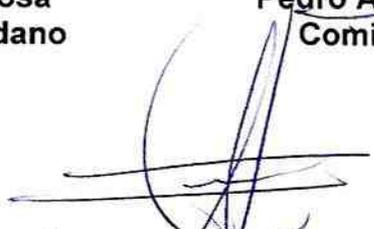
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0101/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA CIUDAD DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE. _____

HGG